

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 537**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar la página web SIRNA, se evidencia que el correo que se relaciona en el poder, no aparece inscrito, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) Deberá corregirse el poder toda vez que se confiere para el “*TRAMITE CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL...*”, lo cual no es correcto, pues cesan los efectos civiles del matrimonio religioso y en el presente asunto, los cónyuges celebraron matrimonio civil ante Notaría.

3) El poder deberá contener las causales invocadas.

4) Debe corregirse el hecho primero, pues se indica erradamente el año en que se celebró el matrimonio entre los señores Mery Betsy Castillo Landazuri y Carlos Andrés Ibarguen Lozano.

5) Debe corregirse íntegramente la demanda, toda vez que se consignó erradamente el segundo apellido de la demandante, ya que se relacionó como LANDAZURY siendo lo correcto LANDAZURI.

6) Debe aclararse el hecho quinto, en virtud a que el proceso que hoy nos ocupa se trata de un proceso verbal, pues si bien la liquidación de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaratoria del divorcio, este es trámite que se debe adelantar en proceso completamente aparte del aquí tramitado.

7) Debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal.

8) En el hecho noveno se indica que “*Ha incumplido con la cuota de Alimentos...*”, sin indicar de manera clara de parte de quien proviene tal incumplimiento y si el mismo corresponde a un incumplimiento por algún acuerdo entre las partes o sentencia a través de la cual se impuso alguna cuota, caso en el cual deberá además allegar el documento respectivo.

9) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “*liquidar*” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

10) Debe aclararse la solicitud de medidas cautelares, al tenor de lo establecido en el Art. 598 del C.G.P.

11) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

12) Debe allegarse el correo electrónico de la testigo EDMÍ SUNET BETANCOURT ROCHA.

13) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional RODRIGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTÍZ identificado con C.C. No. 14.983.218 y T.P. No. 84.399 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE. MERY BETSY CASTILLO LANDAZURI
DDO. CARLOS ANDRES IBARGUEN LOZANO
Rad. 760013110005 2021-00125-00

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e694410adbca9424cb7c5c2b489d8699d9504f0f4900a183fb236df0336d2199

Documento generado en 10/03/2021 10:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>